



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0017/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución 02 de marzo de 2022



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Años, porcentaje, ampliación, modificación, desecha, invalidez.

Solicitud

El formato ST-4 de invalidez por enfermedad general, que le requiere el INFONAVIT.

Respuesta

Acuse de solicitud improcedente.

Inconformidad de la Respuesta

Requiere, asesoría para la obtención del documento ST-4 de invalidez por enfermedad general.

Estudio del Caso

Del análisis de la solicitud, se desprende que el Sujeto Obligado ante el cual se debió presentar la solicitud es el Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, resultó evidente que, el Sujeto Obligado realizó la orientación correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 200. Finalmente, de una revisión del agravio, este no se pudo encuadrar en alguna de los supuestos de procedencia, por lo que se estimó necesario desechar el recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

Desechar el medio de impugnación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0017/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0017/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud.

ÍNDICE

I.	Glosario	1
II.	Antecedentes	2
III.	Considerandos	4
	Primero. Competencia	4
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4
IV.	Resolutivos	5

I.GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha seis de enero del dos mil veintidós², mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **090163322000125**, en los siguientes términos:

“...
INFONAVIT ME PIDE UN DOCUMENTO QUE NO ME DIO EL IMSS MI NUMERO DE
IMSS ES *****
FORMATO ST-4 INVALIDEZ (ENFERMEDAD GENERAL)
SOLICITO COPIA CERTIFICADA:
(Sic)

1.2 Respuesta a la solicitud. Con fecha trece de enero, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, la respuesta en los siguientes términos:

“...
Solicitud improcedente.
Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a Datos Personales en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente...” (Sic) En correlación con los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan. “Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.” (Sic) “Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic) Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que, de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “...UN DOCUMENTO QUE NO ME DIO EL IMSS...” (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, el cual tiene también el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, tiene la finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales a la Unidad de Transparencia del Instituto arriba mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Titular de la Unidad de Integridad y Transparencia: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos. Dirección: Av. Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. Correo: patricia.perez@imss.gob.mx Teléfono: 55 5238 2700 Ext. 10068. ...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha primero de febrero, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Razones o motivos de inconformidad

BUEN DÍA, ASESÓREME COMO SOLICITAR ESTE FORMATO ST-4 INVALIDEZ (ENFERMEDAD GENERAL) QUE ME PIDE EL INFONAVIT YA QUE EL IMSS EN SU MOMENTO NO ME LO DIO (sic).

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Verificación de los requisitos de procedencia. De conformidad al artículo 98 de la *Ley de Datos* una vez interpuesto el recurso de revisión el comisionado ponente deberá verificar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia; establecidos en los artículos 82 y/o 83, 84, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*, para emitir el acuerdo de admisión; o bien dictar el acuerdo de prevención para subsanar las deficiencias. En el caso concreto, el comisionado ponente realizó el siguiente estudio de procedencia:

Fundamento legal.	Elemento de procedencia	¿El recurso de revisión interpuesto satisface el punto en verificación?
Artículo 90 de la Ley de Datos.	Casuales de procedencia del recurso de revisión.	No
Artículo 100 de la Ley de Datos.	Causales de Improcedencia	Sí
Artículo 84 de la Ley de Datos.	Oportunidad.	Sí
Artículo 92 de la Ley de Datos.	Requisitos de forma.	Sí

Del análisis de la tabla previamente reproducida, se desprende que el recurso de revisión interpuesto contra la notificación de improcedencia de la solicitud, en el apartado “*Acto que se recurre y puntos petitorios*” si bien describe con claridad el motivo por el cual se agravia el recurrente, la solicitud de asesoría requerida no actualiza ninguno de los supuestos de **procedencia** del artículo 90 de la *Ley de Datos*. En lo que respecta a las causales de **improcedencia**, toda vez que no se actualiza supuesto alguno del artículo 90, actualiza lo dispuesto en el artículo 100 fracción III. En lo que respecta a la **oportunidad**, se advierte que la presentación del recurso se realizó en tiempo, es decir, dentro de los 15 días posteriores a la respuesta a la solicitud.

Finalmente, en lo concerniente a los requisitos de forma, se aprecia que, mediante un escrito libre, el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló la fecha en la que presentó su solicitud sin que esta se haya admitido a trámite, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales previamente descritas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

En virtud de lo anterior, se señala que, el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión en materia de derechos ARCO, solicitó la entrega de un documento que no genera el Sujeto Obligado ante el cual se interpuso la solicitud, por lo que se informó de la improcedencia de la respuesta. En ese tenor, se actualiza la causal de desechamiento contemplada en la fracción III del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, que a continuación se reproduce:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

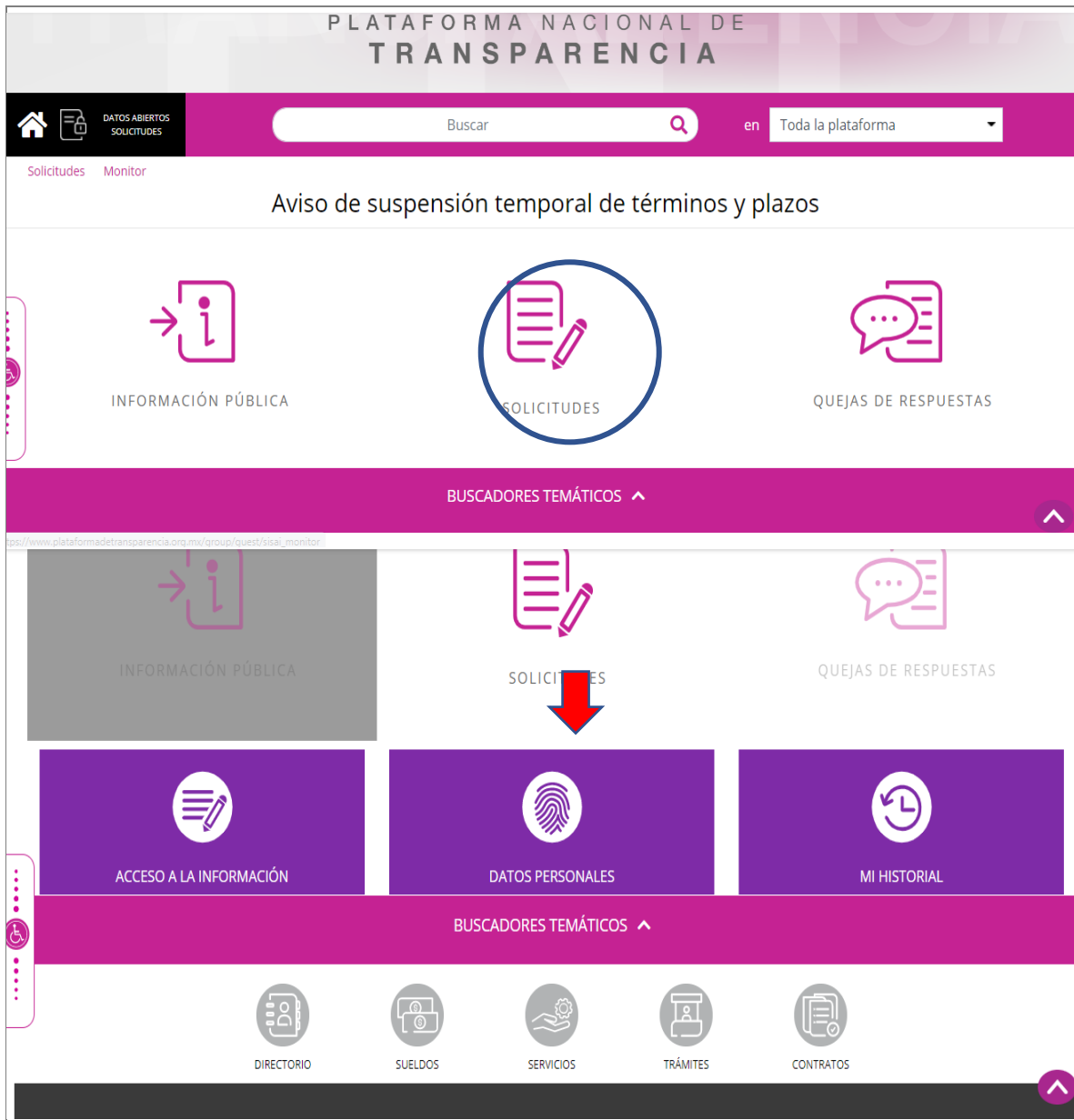
- VI. *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

Por lo previamente expuesto y toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte** la actualización de lo estipulado en el artículo 100 fracción III de la Ley de Datos, **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0017/2022** esto al no configurarse ningún supuesto dentro de la Ley.

Análisis de la orientación y robustecimiento

Como se desprende de las constancias, no le fue posible al Sujeto Obligado remitir la *solicitud* vía *Plataforma* al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que se sugiere a la parte *recurrente* ingresar una nueva **Solicitud de Acceso a Datos Personales ante la Unidad de Transparencia del IMSS** como se muestra a continuación:

Imágenes representativas de la dirección electrónica:
www.plataformadetransparencia.org.mx



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Inicio Datos Abiertos Solicitudes Solicitudes Monitor

Buscar en Toda la plataforma

Aviso de suspensión temporal de términos y plazos

INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITUDES QUEJAS DE RESPUESTAS

BUSCADORES TEMÁTICOS

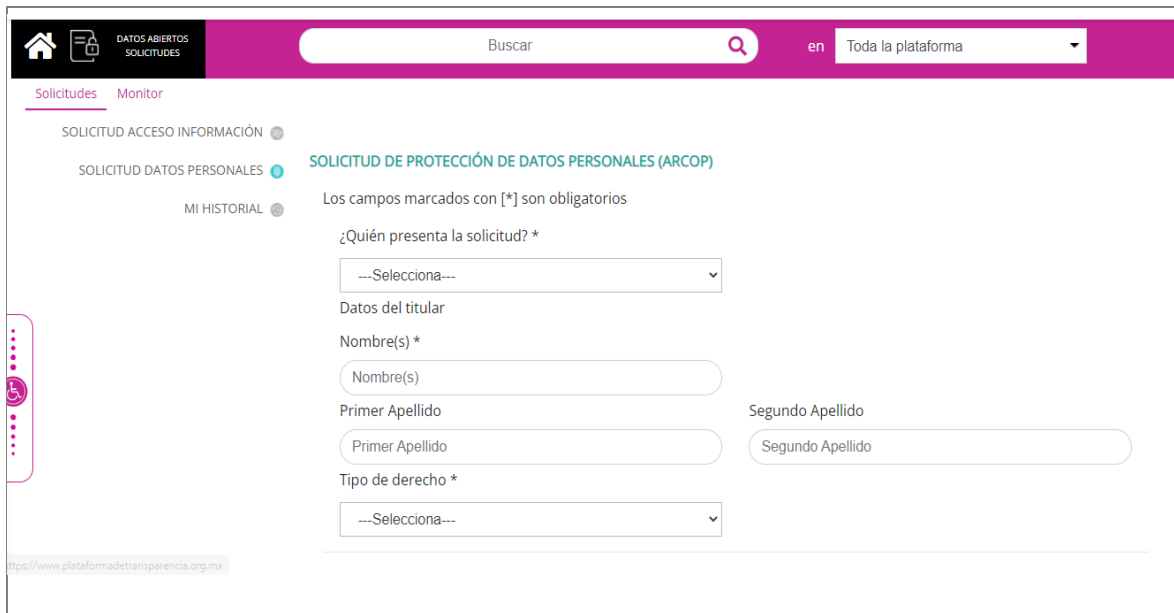
INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITUDES QUEJAS DE RESPUESTAS

ACCESO A LA INFORMACIÓN DATOS PERSONALES MI HISTORIAL

BUSCADORES TEMÁTICOS

DIRECTORIO SUELDOS SERVICIOS TRÁMITES CONTRATOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



Home Datos Abiertos Solicitudes

Buscar en Toda la plataforma

Solicitudes Monitor

SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

SOLICITUD DATOS PERSONALES **SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCOP)**

MI HISTORIAL

Los campos marcados con [*] son obligatorios

¿Quién presenta la solicitud? *

---Selecciona---

Datos del titular

Nombre(s) *

Nombre(s)

Primer Apellido Segundo Apellido

Primer Apellido Segundo Apellido

Tipo de derecho *

---Selecciona---

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Asimismo, para mayor claridad, se proporciona el vínculo siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=-> en el que encontrará un tutorial para presentar su solicitud de acceso a datos personales, misma que deberá dirigirse al IMSS, por lo que se le proporcionan también los datos de contacto de la unidad de transparencia de dicho Sujeto Obligado:

“Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 476, Juárez, c.p. 06600, Cuauhtémoc, CDMX

Correo: unidad.enlace@imss.gob.mx

Teléfono: 5552382700 Ext. 10700, 10705”

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

III. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción III de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**